

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS AYALA RIVERA

Peticionario

KLCE202001069

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Aibonito

Caso Núm.:  
B EC2019G0011

Sobre:  
Tent. A109/ Agresión  
Grave

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

***Nieves Figueroa, Juez Ponente***

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, el señor Carlos Ayala Rivera (en adelante el “señor Ayala Rivera” o el “peticionario”). Solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). En la misma, se declaró No Ha Lugar una *Moción de Ataque Colateral a la Sentencia Impuesta* presentada por el petionario.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

**I.**

Surge del expediente que, el 17 de agosto de 2020, el señor Ayala Rivera presentó una *Moción de Ataque Colateral a la Sentencia Impuesta*, amparándose en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Solicitó al TPI que se reclasificara su pena por el Art. 109 del Código Penal sobre agresión agravada, a una pena por delito menos grave. Lo anterior, para tener mejores oportunidades de participar en programas de rehabilitación.

El 14 de septiembre de 2020, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Ataque Colateral a la Sentencia Impuesta* presentada por el señor Ayala Rivera.

Inconforme, el 26 de octubre de 2020, el señor Ayala Rivera presentó el recurso ante nuestra consideración. Solicita que revoquemos la *Sentencia* donde le fue impuesta una pena por el Artículo 109 del Código Penal sobre agresión grave. En síntesis, señala que procede la reclasificación del delito a uno menos grave, y que se dicte sentencia a una pena menor, para así beneficiarse de un mejor plan de rehabilitación.

## II.

### A. Jurisdicción

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.<sup>1</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>2</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>3</sup>

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse

---

<sup>1</sup> *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR \_\_ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>2</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

<sup>3</sup> *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

de manera preferente".<sup>4</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>5</sup>

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.<sup>6</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>7</sup> Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.<sup>8</sup>

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es **cuando se presenta un recurso tardío** o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".<sup>9</sup> Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.<sup>10</sup>

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;  
[...]

<sup>4</sup> *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>5</sup> *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674.

<sup>8</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, *supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 267; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660.

<sup>9</sup> *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis suplido).

<sup>10</sup> *Íd.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>11</sup>

### III.

Examinado el expediente detenidamente, se desprende que la determinación recurrida fue emitida el **14 de septiembre de 2020**, notificada y archivada en autos el **15 de septiembre de 2020**. Sin embargo, el señor Ayala Rivera acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* radicado el **26 de octubre de 2020**, expirado el término que provee la Regla 32 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII, R. 32. Por eso, el recurso presentado el 26 de octubre de 2020 es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).